



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 820 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 10 DIC. 2013

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 20120102, que contiene el recurso de apelación promovido por **DOÑA GONY NELIDA GUTIERREZ MUÑOZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 024 -2013-GR.APURIMAC/GRDE, Opinión Legal N° 269-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

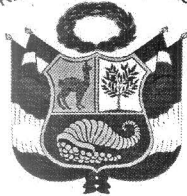
Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 024-2013-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16 de Agosto del año 2013, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resuelve declarar infundada la Oposición interpuesta por doña **GONY NELIDA GUTIERREZ MUÑOZ** al Expediente Administrativo N° 20120102, tramitado por doña Luisa Gutiérrez Muñoz, sobre declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del Predio Rural identificado con Unidad Catastral N° 121012.

Que, mediante SIGE N° 00016651, de fecha 29 de Octubre del 2013, la recurrente formula recurso de apelación, con el argumento que *"la Ley no ampara el abuso del derecho, tal como así lo establece el Art. II del Título Preliminar del CC, pretende amparar el trámite de titulación contraviniendo la norma que regula el proceso de titulación de predios; ya que nunca estuvo en su posesión; asimismo añade, que los vecinos y colindantes saben y conocen que sobre el predio existe en tramite un Proceso Judicial sobre Interdicto de Retener y en otra parte Interdicto de Recobrar el mismo que se viene tramitando ante el Juzgado Mixto de Abancay en el Proceso Civil N° 00750-2009; agrega además que el Art. 4° de la Ley Orgánica del poder Judicial menciona que ninguna autoridad pueda avocarse ha causas pendientes que se tramitan en la Vía Judicial y por ultimo arguye que el D. Leg. N° 667, regula la titulación de predios por posesión, establece en forma expresa los requisitos que se deben cumplir previo al trámite, los cuales no se han cumplido (...)"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1089 – COFOPRI, Título II, Capítulo I, establece en el **Artículo 11.- De la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado.**

Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio por un plazo no menor a un (01) año, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

820



Asimismo en los artículos precedentes de la norma acotada establece los requisitos para la formalización y titulación así como las etapas que esta establece; del estudio de autos se tiene el Formato de Solicitud debidamente suscrito por doña LUISA GUITIERREZ MUÑOZ, mediante el cual solicita **"LINDERACION CON FINES DE TITULACION"**, remitiéndonos a la norma citada en el artículo 18.2 Establece la linderación de los predios y verificación de la explotación económica. "Las acciones de linderación y verificación de la explotación económica se realizan en forma paralela al empadronamiento. La linderación tiene por finalidad levantar información gráfica de los predios, en base a la cual se elaborarán los planos georeferenciados en coordenadas UTM. Empero en los actos administrativos posteriores a la solicitud se viene sustanciando como si fuera una declaratoria de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del Predio Rural identificado con la Unidad Catastral N° 121012, desnaturalizando la petición primigenia; hecho que contraviene al debido procedimiento administrativo conforme se tiene de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.° 03891-2011-PA/TC, LIMA, CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI: "12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. 13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). 14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. 15. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen."; En consecuencia, al darse una sustanciación distinta a la invocada recorta el derecho de los interesados (colindantes y/o terceros con interés para obrar) a formular observaciones, oposiciones, defensa, tachas, reclamación e impugnación de los actos administrativos que deriven del procedimiento;

Que, asimismo se tiene que el Expediente Administrativo dado cuenta carece de actos administrativos formales y de fondo que afectan la legalidad del procedimiento administrativo; estos son que ante la formulación de oposición la entidad debió de calificar si esta cumple con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 039-2000-MTC; asimismo no se tiene notificación sobre el traslado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



corrido de la oposición formulado, no se toma en cuenta los ~~plazos~~ para su contestación de la oposición, conciliación y el plazo para la resolución de la oposición; hecho que afecta el debido procedimiento administrativo anotado.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 024-2013-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16 de Agosto del 2013, materia de impugnación, contraviene el Artículo 10° Supremo N° 039-2000-MTC, referido a la exigencia de la resoluciones que se emitan sean debidamente motivadas y sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho; en virtud a que no se realiza un análisis de la pretensión de doña **LUISA GUTIERREZ MUÑOZ**, si esta cumplía con las exigencias legales; asimismo no se realiza un análisis de los argumentos de la oposición formulada, referido a la propiedad que reclaman como suya la opositora y la persona de Elizabeth Santa Cruz Gutierrez, así como también no existe la valoración del proceso judicial que invoca si los efectos de dicho proceso puedan llegar a afectar la posesión y/o propiedad de los recurrentes; tampoco se realiza un examen de los plazos si estas se encuentra dentro del termino legal y si contienen las exigencias formales; hechos que contraviene *la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Artículo IV, establece los Principios del Procedimiento Administrativo; en el Numeral 1.1. regula "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; ello en concordancia con el criterio doctrinario que se anota FRAGA GABINO define "El principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descomponen en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley"*



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula en el Artículo 11°, **"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad"** (negrita y subrayado nuestra); en concordancia con el artículo 202°, del cuerpo normativo señalado que regula **"202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerarquía, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"**; (negrita y subrayado nuestra); estando a la normatividad anotada, el acto administrativo emitida mediante Resolución Gerencial Regional N° 024-2013-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16 de Agosto del 2013, que resuelve declarar infundada la oposición interpuesta por doña Gony Nelida Gutierrez Muños, al Expediente Administrativo N° 20120102; carece de valor jurídico por contravenir a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, y al Reglamento Decreto Legislativo N° 1089-COFOPRI;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC PRESIDENCIA REGIONAL



Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo el Artículo 10°, de la norma acotada, regula "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" estando a los fundamentos expuesto se tiene que la resolución materia de impugnación contraviene a las normas precisadas, por tanto debe declararse su nulidad parcial.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD TOTAL, de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2013-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16 de Agosto del año 2013, que resuelve declarar infundada la Oposición interpuesta por doña **GONY NELIDA GUTIERREZ MUÑOZ** al Expediente Administrativo N° 20120102, tramitado por doña Luisa Gutiérrez Muñoz, sobre declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del Predio Rural identificado con Unidad Catastral N° 121012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, retrotraiga el acto administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud formulada por doña Luisa Gutiérrez Muñoz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los interesado y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL
AAC/Abog.